



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-104/2022

DENUNCIANTE: JORGE ÁLVAREZ
MÁYNEZ

PARTES DENUNCIADAS: SENADORES Y
SENADORAS DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DE MORENA EN EL
SENADO DE LA REPÚBLICA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIA: KAREM ANGÉLICA
TORRES BETANCOURT

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA que determina la **existencia** de la difusión de propaganda gubernamental durante proceso de revocación de mandato, por parte del vocero del grupo parlamentario de Morena en el Senado, en consecuencia, vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad, así como la **existencia** del uso indebido de recursos públicos por parte del vocero.

GLOSARIO

Autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Asesora legislativa:	Ana Isabel Pineda Flores
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria para el Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo 2018-2024
Denunciante:	Jorge Álvarez Máynez
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Revocación:	Ley Federal de Revocación de Mandato
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos para la revocación de mandato:	Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato
Partes denunciadas, personas senadoras:	1. Abreu Artiñano Rocío Adriana 2. Álvarez Lima José Antonio Cruz 3. Arias Solís Cristóbal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-104/2022

4. Armenta Mier Alejandro
5. Ávila Vázquez Katya Elizabeth
6. Balderas Espinoza Claudia Esther
7. Bours Griffith Arturo
8. Camino Farjat Verónica Noemí
9. Caraveo Camarena Bertha Alicia
10. Cárdenas Mariscal María Antonia
11. Castro Castro Imelda
12. Cervantes Rojas Eli César Eduardo
13. Covarrubias Cervantes, Ma. Guadalupe
14. Cravioto Romero César Arnulfo
15. Elenes Angulo, Raúl de Jesús
16. Enríquez Herrera José Ramón
17. Espino de la Peña Rafael
18. Fernández Balboa Mónica
19. Galaz Caletti Eva Eugenia
20. Gómez Hernández Adolfo
21. Gómez Urrutia, Napoleón
22. González González María Merced
23. Guerrero Sánchez Martha
24. Gutiérrez Castorena Daniel
25. Gadiana Tijerina Armando
26. Harp Iturribarría Susana
27. Herrera Ruiz, Gilberto
28. Jiménez Arteaga, Rosa Elenea
29. López Vargas Faustino
30. López Sollano Saúl
31. Luévano Cantú María Soledad
32. Martínez Miranda Higinio
33. Méndez Ortiz Casimiro
34. Meza Guzmán Lucía Virginia
35. Micher Camarena, Martha Lucía
36. Monreal Ávila Ricardo
37. Moo Cahuich Arturo del Carmen
38. Mora Arellano Elvia Marcela
39. Narro Céspedes José
40. Novelo Osuna, Gerardo
41. Pech Varguez José Luis
42. Peña Villa, José Alejandro
43. Peralta Suárez Ovidio Salvador
44. Pérez Astorga Ernesto
45. Pérez Flores Sergio
46. Piña Gudiño Blanca Estela
47. Ramírez Aguilar Oscar Eduardo
48. Rivera Rivera Ana Lilia
49. Romo Molina Eunice Renata
50. Salgado García Nestora
51. Sánchez Arredondo Nancy Guadalupe
52. Sánchez Cordero Dávila Olga María del Carmen
53. Sánchez García Cecilia Margarita
54. Sánchez Hernández Gloria
55. Sánchez Sugía María Celeste
56. Trasviña Waldenrath Jesús Lucía
57. Valdez Martínez Lilia Margarita
58. Valencia de la Mora Griselda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-104/2022

	59. Vasconcelos y Cruz, Héctor Enrique
	60. Vázquez Alatorre Antares Guadalupe
	61. Villegas Canche Freyda Marybel
Proceso de revocación de mandato:	Proceso de Revocación de Mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Reglamento del Senado:	Reglamento Interno del Senado de la República
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
vocero del grupo parlamentario:	Senador César Arnulfo Cravioto Romero

SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el dieciséis de junio de dos mil veintidós.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-104/2022**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Jorge Álvarez Máynez, en contra del grupo parlamentario de Morena en el Senado de la República; y

ANTECEDENTES¹

I. Proceso de revocación de mandato.

1. **Convocatoria para el proceso de revocación de mandato.** El cuatro de febrero, se aprobó convocatoria para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024.

¹ Todas las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil veintidós.



2. **2. Decreto de interpretación auténtica.** El diecisiete de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de interpretación auténtica del concepto propaganda gubernamental; el cual entró en vigor al día siguiente.
3. **3. Jornada de votación.** Se llevó a cabo el diez de abril, de conformidad con la Convocatoria.
4. **4. Declaración de validez.** El veintisiete de abril, la Sala Superior declaró la conclusión del proceso revocatorio y la invalidez de este al no alcanzar el umbral del 40% de participación ciudadana.²

II. Trámite del procedimiento sancionador.

5. **1. Denuncia.** El diecisiete de febrero, Jorge Álvarez Máynez denunció ante el INE por la vía del procedimiento especial sancionador a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; al grupo parlamentario de Morena en el Senado de la República, así como a funcionarias y funcionarios públicos, en su calidad de Gobernadoras y Gobernadores de diversas entidades federativas.
6. En el caso del grupo parlamentario de Morena, por la publicación del pasado quince de febrero en la página de internet del Senado, en el microsítio correspondiente al grupo parlamentario de Morena, de un comunicado de respaldo a la labor del presidente de la República, el cual fue promocionado a través del perfil de Twitter del referido grupo.
7. Desde su perspectiva, ello implicaría la contravención a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante la revocación de mandato,

² SUP-RAP-128/2022 y acumulados, SUP-JIN-1/2022 y acumulados y Dictamen relativo al cómputo final y conclusión del proceso de revocación de mandato.



la vulneración al principio de imparcialidad que deben observar las personas del servicio público y un uso indebido de recursos públicos.

8. Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares para suspender su difusión en lo relativo a este tema.
9. **2. Radicación, escisión e investigaciones preliminares.** En esa misma fecha, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave, **UT/SCG/PE/JAM/CG/40/2022**, acordó la escisión del procedimiento respecto de las conductas atribuidas a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y a las gobernadoras y gobernadores de diversas entidades federativas, relacionadas con la difusión de un desplegado en apoyo al presidente de México. Lo anterior, toda vez que dicha conducta ya era motivo de investigación en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2022 y acumulado.
10. Asimismo, acordó la admisión e instruyó diversas diligencias de investigación, reservándose el emplazamiento.
11. **3. Medidas cautelares.** El dieciocho de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo ACQyD-INE-19/2022³, a través de cual determinó procedente la adopción de medidas cautelares, al considerar que el contenido de los mensajes difundidos en el perfil de *Twitter* y el portal oficial del grupo parlamentario de Morena en el Senado tuvo como temática central y preponderante señalar y difundir logros, avances, éxitos y actividades gubernamentales,
12. Por lo que, consideró bajo la apariencia de buen derecho, que se trataba de propaganda gubernamental que se difunde en periodo prohibido,

³Se impugnaron las medidas cautelares, las cuales fueron confirmadas por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-68/2022 de catorce de marzo.



derivado del proceso de revocación, ordenó retirar la publicación denunciada.

13. **4. Emplazamiento.** Durante las diligencias de investigación la autoridad instructora advirtió que la asesora legislativa llevaba a cabo funciones relacionadas con la publicación de actividades del grupo parlamentario de Morena en el Senado, por lo que, el quince de marzo, consideró emplazarla, así como a las partes involucradas a la audiencia de ley, la cual se celebró el veintinueve siguiente.
14. **III. Juicio Electoral.**
15. **1. Recepción de expediente.** En su oportunidad se recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-JE-24/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
16. **2. Acuerdo Plenario.** El veinte de abril, se determinó remitir el expediente a la autoridad instructora, a efecto de que llevara el desahogo de dos enlaces de internet aportados por las partes denunciadas en los escritos de comparecencia y posterior a su verificación diera vista a las partes para que manifestaran lo que a su Derecho conviniera.
17. **3. Diligencias.** El veintiséis de abril, la autoridad instructora llevó a cabo la verificación de los enlaces y dio vista a las partes involucradas.

IV. Trámite ante la Sala Especializada.

18. **1. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para



la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

19. **2. Turno y radicación.** El quince de junio el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-104/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

20. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia a diversas personas servidoras públicas, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en el proceso de revocación la vulneración al principio de imparcialidad, así como la utilización de recursos públicos.
21. En este sentido, resulta relevante señalar que el proceso de revocación de mandato es un procedimiento democrático de participación directa organizado por el INE que se realiza a nivel nacional; por ende, la conducta que se denuncia puede incidir directamente en su desarrollo y en la emisión del sufragio de la ciudadanía.
22. Así, y toda vez que se trata del ejercicio del derecho humano de sufragio activo a través de una consulta ciudadana, se deben observar tanto los principios del voto, universal, libre, secreto y directo, como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad,



independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, lo cual, **dicha responsabilidad en este caso, está a cargo del INE.**⁴

23. Ahora bien, los procedimientos especiales sancionadores, al ser sustanciados por el INE y resueltos por esta Sala Especializada, respectivamente, han sido diseñados como un método sumario o de tramitación abreviada para conocer de determinados casos que, **según la naturaleza de la controversia**, deben dirimirse en menor tiempo que el empleado en la sustanciación de uno de carácter ordinario.
24. Bajo dichas consideraciones, se justifica la implementación del procedimiento especial sancionador, para conocer y resolver sobre la difusión de propaganda relacionada con el proceso de revocación de mandato, que se aduce, puede incidir de manera directa en la intención del voto de la ciudadanía dentro del mecanismo de democracia directa que se encuentra en curso.⁵
25. Lo anterior, con fundamento en los artículos 35, fracción IX, numeral séptimo⁶, y 99, párrafo cuarto, fracción IX⁷, de la Constitución; 164, 165, 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

⁴ Al respecto, véase la Tesis XLIX/2016 de rubro “MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR”

⁵ SUP-REP-331/2021 y acumulados

⁶ Artículo 35.

(...)

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

(...)

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato. El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

⁷ Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.



Federación,⁸ 3,⁹ 4,¹⁰ 5,¹¹ 32,¹² 33¹³ y 61,¹⁴ de la Ley de Revocación, así como el 37,¹⁵ de los Lineamientos para la revocación de mandato, y 477 de la Ley Electoral.¹⁶

26. La senadora María Celeste Sánchez Sugía, manifiesta que se vulnera la seguridad jurídica al iniciar el procedimiento sancionador por parte de la autoridad instructora, toda vez que carece de facultades para ello porque no se tiene previsto en la normativa constitucional y legal que se pueda implementar procedimientos durante el proceso de revocación de mandato.

⁸ **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Artículo 165. El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

Artículo 173. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. [...]

Artículo 176. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

⁹ **Artículo 3.** La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución. A falta de disposición expresa en esta Ley, se atenderá a lo dispuesto, en lo conducente, en la Ley General.

¹⁰ **Artículo 4.** La aplicación de las disposiciones previstas en esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Instituto tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, incluyendo los Consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

¹¹ **Artículo 5.** El proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.

¹² **Artículo 32.** El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada. Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral. La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato. Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.

¹³ **Artículo 33.** El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato. El Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley. Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

¹⁴ **Artículo 61.** Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General. Las decisiones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral. Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.

¹⁵ **Artículo 37.** Queda prohibido el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionada con la revocación de mandato. Ninguna persona física o moral sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía sobre la revocación de mandato. La violación a lo establecido en el presente artículo será conocida por el Instituto Nacional Electoral a través del procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la LIGPE y Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁶ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.



27. De todo lo anterior, es que se considera que no le asiste la razón a la senadora ya que conforme a las consideraciones expuestas se encuentra justificada la implementación del procedimiento especial sancionador, para conocer y resolver sobre la difusión de propaganda relacionada con el proceso de revocación de mandato.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

28. La Sala Superior, mediante los acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
29. Posteriormente, a través del acuerdo general 8/2020,¹⁷ el mismo órgano jurisdiccional determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación por lo que quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados, aunque precisó que las sesiones debían realizarse por medio de videoconferencia.
30. Por lo tanto, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERA. Violaciones formales.

31. La senadora Martha Lucía Micher Camarena, expone que se cometieron violaciones procesales ya que se enderezó la denuncia al emplazar por conductas que no se reconocieron desde la admisión del procedimiento

¹⁷ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".



sancionador, asimismo, se denunció al grupo parlamentario de Morena en el Senado y no a cada uno de los senadores y senadoras.

32. Por otra parte, refiere que no le fue notificado personalmente el emplazamiento, ya que se dejó citatorio y cuando se regresó a practicar la notificación se atendió con persona no autorizada y que desconoce, por lo que las actuaciones se encuentran viciadas y le se le deja en estado de indefensión.
33. En cuanto al primero de los argumentos, este órgano jurisdiccional considera que debe desestimarse, pues con independencia de lo que se alegue en la denuncia, la autoridad investigadora está facultada para emplazar por los hechos derivados de la investigación que estime jurídicamente relevantes, así como a las personas que advierta pueden tener responsabilidad con los mismos.
34. Por lo tanto, resultaría irrelevante que los hechos por los cuales se le emplazó no hayan sido exactamente los mismos que se plasmaron en la denuncia, o que en la propia denuncia no se le hubiere señalado como probable responsable.
35. Asimismo, debe precisarse que los procedimientos sancionadores son de orden público, ya que son la vía idónea para establecer la responsabilidad por la realización de los ilícitos electorales previstos en la legislación de la materia.
36. Aunque en los procedimientos sancionadores impere el principio dispositivo, la autoridad instructora cuenta con facultades de investigación, para lo cual debe realizar un análisis integral de la denuncia para identificar y precisar todos los elementos de hecho que pudieran estar vinculados con la materialización de una infracción.



37. De ahí que, la autoridad instructora tenga facultades de llamar al procedimiento a las personas o sujetos que considere pueden estar vinculados a los hechos que podrían ser violatorios de la normativa electoral, por lo que, se justifica que la autoridad instructora haya emplazado al procedimiento sancionador a las senadoras y senadores que integran el grupo parlamentario de Morena en el Senado.
38. En suma, no se debe perder de vista que los grupos parlamentarios son formas de organización que podrán adoptar las personas senadoras con igual afiliación de partido, para realizar tareas específicas en el Senado y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo.¹⁸
39. Por lo que, es razonable que la autoridad instructora llamara al procedimiento a las personas senadoras que integran tal fracción si lo que se denunció es la difusión de un comunicado por parte del grupo parlamentario de Morena en el Senado.
40. En cuanto al segundo de los argumentos, relativo a la notificación del emplazamiento fue realizado con una persona no autorizada, este órgano jurisdiccional considera que resulta infundado, pues además de que no manifiesta cómo es que esa situación la dejaría en estado de indefensión, lo cierto es que sí compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, máxime que no se duele de que no se le haya corrido traslado con toda la documentación necesaria para su adecuada defensa.
41. Asimismo, la normativa prevé¹⁹ que ante el caso de que no se encuentre la persona interesada al momento de que la persona notificadora acude a

¹⁸ Artículo 71 de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión.

¹⁹ Artículo 29, párrafo 2, fracción III y IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE. Si el interesado o los autorizados no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá: a) Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar. b) Datos del expediente en el cual se dictó. c)



su domicilio con posterioridad a la entrega del citatorio, la diligencia debe entenderse con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.

42. En este sentido, la propia senadora reconoce que así ocurrieron los hechos, sin que sea relevante que la diligencia no se haya entendido con ella, toda vez que la ley no exige tal situación.
43. De tal forma, contrario a lo que afirma la senadora, se estima que la autoridad instructora atendió las formalidades y finalidades que garantizan su derecho de defensa, lo cual es corroborado porque de autos se advierte que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, dio contestación a la denuncia y aportó los elementos de prueba que consideró necesarios.
44. En ese sentido, en tanto no hay algún elemento que pruebe lo contrario, (como pudiera ser que la notificación ocurrió de alguna otra manera que la que el Reglamento prevé para ello) está autoridad asume que la senadora tuvo a su alcance el expediente, la información clara, precisa y suficiente para dar respuesta a las conductas señaladas, por lo que no se afectó, de manera alguna, su derecho de defensa.
45. Por tanto, contrario a lo manifestado por la senadora la autoridad instructora sí puntualizó los hechos, las infracciones que consideró se

Extracto de la resolución que se notifica. d) Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información. e) El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.

IV. El notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si el interesado, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla.



actualizan y puso a la vista el expediente, por lo que, se cumple a cabalidad con el principio de legalidad.

CUARTA. Estudio de fondo.

46. **1. Planteamiento de la controversia.** Para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada se pronunciará, deben precisarse los argumentos de cada una de las partes involucradas en la presente controversia.
47. **A. Argumentación de la parte denunciante.** Al respecto, el denunciante refiere que, con la difusión del comunicado de respaldo al presidente de la República en el micrositio y en el perfil *Twitter* del grupo parlamentario de Morena en el Senado, se acreditan las siguientes infracciones:
- **Difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato,** pues es un mensaje que destaca y personaliza los logros del gobierno federal y del presidente de la República.
 - **Vulneración al principio de imparcialidad,** porque se está difundiendo propaganda gubernamental con la finalidad de influir en la opinión de la ciudadanía en el marco del proceso de revocación de mandato.
 - **Uso indebido de recursos públicos,** al realizar la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación en el micrositio y en la cuenta oficial de *Twitter* del grupo parlamentario de Morena en el Senado.



48. **B. Argumentación de las partes denunciadas.** Una vez analizados los argumentos que las personas senadoras presentan como defensas en lo individual,²⁰ esta Sala Especializada considera que los mismos se pueden sintetizar de la siguiente manera.
49. **En cuanto a la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante periodo prohibido,** alegan que, el comunicado no es propaganda gubernamental, consideran que el contenido es de carácter político ya que abordan temas generales de índole parlamentaria y posicionamientos políticos.
50. **Respecto al principio de imparcialidad,** aducen que la difusión del comunicado no fue con la finalidad de influir en las preferencias electorales a favor o en contra del presidente, fue emitido con el objetivo de informar a la ciudadanía sobre los hechos que acontecen en el país, como lo es la reforma energética, en relación con la rendición de cuentas.
51. **Por cuanto hace al uso indebido de recursos públicos,** niegan que se acredite tal infracción en la medida en que no se emplearon recursos públicos para la difusión, además de que para acreditar la infracción se debe demostrar su incidencia en los comicios, circunstancia que no se acredita, porque no se hace un posicionamiento relacionado con el proceso de revocación de mandato.
52. **2. Problemas jurídicos a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Especializada, deberá responder las siguientes preguntas:

²⁰ El desglose de los argumentos se encuentra en el Anexo UNO de esta resolución.



- ¿El comunicado publicado por el grupo parlamentario de Morena en el Senado constituye propaganda gubernamental difundida en el proceso de revocación de mandato?
- Derivado de lo anterior, ¿existió vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de las personas senadoras denunciadas?
- ¿El hecho de que se haya realizado la publicación del comunicado en el perfil de *Twitter* y en el microsítio del grupo parlamentario de Morena en el Senado, constituye el uso indebido de recursos públicos?

53. **3. Metodología de estudio.** Para dar respuesta a lo anterior, esta Sala Especializada razonará, en primer lugar, si conforme a las pruebas que obran en el expediente, los hechos denunciados se encuentran acreditados, en el entendido de que, para esta controversia, resulta imprescindible determinar las condiciones en que el comunicado denunciado se difundió, así como lo atinente al contenido.
54. En un segundo apartado, se expondrán las consideraciones relativas a la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, para abordar el primero de los problemas jurídicos denunciados.
55. Analizado lo anterior, se abordará si éste constituye una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.
56. Luego, se expondrá el marco normativo sobre el uso indebido de recursos públicos para analizar si la publicación del comunicado por parte del grupo parlamentario de Morena acredita los elementos necesarios para esa infracción.



57. Finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se dará vista al órgano facultado para sancionar a las personas servidoras públicas implicadas.
58. **4. Medios de prueba.** Los medios de prueba presentados por el denunciante, así como los recabados por la autoridad instructora, se listan en el ANEXO DOS de la presente sentencia, las cuales serán valoradas conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos.
59. **A. Hechos probados.** A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que esta Sala Especializada estima por probados, así como las razones para ello.
60. **1. Difusión del comunicado en el micrositio.**
61. Se tiene por probado que a través de la cuenta verificada **@MorenaSenadores** de *Twitter* se publicó un link²¹ que direcciona al micrositio que corresponde al grupo parlamentario de Morena en el Senado, al abrir ese link se desplegaba un comunicado de respaldo al presidente de la República, y se situaba en el micrositio del senado correspondiente al referido grupo, el comunicado estuvo difundido del quince al diecisiete de febrero.
62. Ello se advierte a partir del acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora el diecisiete de febrero.²²

²¹ Elemento de un documento electrónico que permite acceder automáticamente a otro documento o a otra parte de este.

²² Visible a fojas 68 a del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-104/2022

63. En ese orden, de la misma acta circunstanciada se tiene **por probado el contenido del comunicado denunciado fechado el catorce de febrero.**

**Senado
morena**
LXV LEGISLATURA

Ciudad de México, 14 febrero 2022

COMUNICADO

EL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA, RESPALDA INCONDICIONALMENTE AL PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, A LA 4T Y A LA REFORMA ELÉCTRICA

- El presidente Andrés Manuel López Obrador, encarna a la Nación, a la patria y al pueblo.
- Los opositores al Presidente, por consiguiente, buscan detener los avances para darle al pueblo de México un futuro más digno.
- Condenamos los constantes ataques en contra del Presidente de la República, encabezados por los conservadores que perderieron **(sic)** sus privilegios.

Las senadoras y los senadores que representamos a la Cuarta Transformación **(sic)**, condenamos de manera contundente las calumnias, el ataque mediático y la polarización de la oposición; y mantenemos la frente en alto porque apoyamos los ideales de justicia, igualdad y fraternidad que encabeza nuestro presidente, Andrés Manuel López Obrador.

Estamos convencidos de que tenemos un primer mandatario y un gobierno fuerte, que da muy buenos resultados; por lo que frente a una campaña de calumnias que tienen su origen en grupos económicos que perdieron sus privilegios y se oponen a una reforma eléctrica en beneficio de nuestra patria, las senadoras y los senadores de Morena, respaldamos incondicionalmente al presidente Andrés Manuel López Obrador. ¡Morena no permitirá que México regrese al viejo régimen!

Las senadoras y los senadores de la 4T, somos y seremos firmes defensores de los intereses del pueblo de México y protegeremos la aspiración de lograr un cambio democrático con justicia y bienestar, que ha impulsado durante estos tres años el Gobierno de la República.



Desde nuestra trinchera legislativa, refrendamos el compromiso de continuar defendiendo los principios de la 4T, apoyando las iniciativas en materia de combate a la corrupción, impunidad y apoyo al pueblo de México, particularmente para las personas más vulnerables, así como las medidas para continuar impulsando las grandes obras de infraestructura y la defensa de la soberanía, independencia e integridad territorial de México.

Las senadoras y los senadores de Morena seguiremos apoyando los proyectos insignia de la administración de López Obrador, que están generando millones de empleos y gran desarrollo en las zonas más olvidadas de México, así como los programas sociales que le han dado dignidad a las mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, campesinos y jóvenes estudiantes.

Aún queda un largo camino por recorrer para mejorar el bienestar popular, impulsar el crecimiento económico, aumentar la generación de empleos, superar la pobreza de muchos compatriotas y mejorar la equidad social. La desigualdad producida por décadas de neoliberalismo no es fácil eliminarla en seis años. Pero con el gobierno y los legisladores de la 4T, la nación va en la dirección correcta. Pese a los obstáculos que día a día pretende levantar la oligarquía conservadora, se están sentando las bases para la construcción de un nuevo México, más justo y solidario.

Los enemigos no son sólo opositores a los principios democráticos y populares que encabeza el Ejecutivo, sino opositores a México y a todas y todos los ciudadanos que buscan la justicia y la igualdad social. El presidente encabeza la nación, el pueblo y la patria, mientras que los que tratan de destruir su actividad están desde las sombras oponiéndose a México como nación libre y soberana, al pueblo mexicano como un pueblo que apoya los principios de la Cuarta Transformación.

Las senadoras y los senadores de Morena, estaremos apoyando de manera incondicional al Presidente de la República, quien simboliza los ideales de la nación, de la patria, del pueblo, de la independencia, de la soberanía, de los intereses y del bienestar nacional, por ende, los que se oponen al Presidente de México no son más que un puñado de mercenarios que al ver sus privilegios mancillados, luchan con todo su poder económico para que prevalezca el viejo régimen en el que podrían hacer sus negocios sucios en la obscuridad. Son ¡unos traidores a la nación, a la patria y al pueblo!

¡Beneficios para unos cuantos JAMAS (*sic*), el beneficio colectivo SIEMPRE!

Senadoras y Senadores que apoyan la Cuarta Transformación de la República

(Se insertan los nombres de sesenta y un senadores y senadoras)

*** Fin del comunicado**

64. Por otra parte, del acta circunstanciada de dieciocho de febrero,²³ así como del oficio²⁴ de esa misma fecha emitido por la Directora de Asuntos

²³ Visible a fojas 143 a 148 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 153 a 167 del expediente.



Jurídicos del Senado de la República, se tiene por probado que se retiró el comunicado tanto del perfil de *Twitter* como del micrositio del grupo parlamentario de Morena.

65. Por ello, de una valoración conjunta de esos elementos de prueba, es que esta Sala Especializada **tiene por probada la existencia, difusión y contenido del comunicado denunciado.**

66. **2. Calidad de las personas denunciadas.**

67. Por otra parte, es un hecho público y notorio para esta autoridad,²⁵ que, las personas denunciadas ostentan la calidad de senadoras y senadores que integran el grupo parlamentario de Morena en el Senado de la República.

68. Una vez que se ha dado cuenta sobre la existencia de los hechos en el caso, lo procedente es analizar el comunicado denunciado, con la finalidad de verificar si contraviene la normativa constitucional y legal relacionada con el proceso de revocación de mandato, o bien, si su difusión resulta apegada a Derecho.

69. **5. Difusión de propaganda gubernamental en proceso de revocación de mandato.** Tal y como se justificará a continuación, esta Sala Especializada considera que la publicación del comunicado de respaldo al presidente de la República por parte de senadoras y senadores de Morena, difundido en el micrositio a través de la cuenta oficial de *Twitter* del grupo parlamentario de Morena en el Senado constituyó, propaganda

²⁵ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro "Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.



gubernamental ya que se advierten frases alusivas a logros de los poderes federales, tanto del Ejecutivo como del Legislativo, difundida en el proceso de revocación de mandato.

A. Marco normativo.

a) Propaganda gubernamental en la revocación de mandato.

70. El artículo 35 fracción IX, de la Constitución reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato.
71. En lo que al caso interesa, en el numeral 7º de la citada fracción se prevé que, durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.
72. Asimismo, se establece que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.
73. En ese sentido, la Ley de Revocación reproduce lo establecido en la Constitución, pues en el artículo 33, párrafos quinto y sexto dispone que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno y que los poderes públicos.



74. De lo anterior, es dable concluir que la finalidad de la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, consiste en proteger **la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía o la autonomía de su voluntad en torno a la continuidad o no del titular del Ejecutivo Federal**, así como la imparcialidad de la información que recibe por parte de los órganos de gobierno a fin de evitar que factores externos puedan incidir en el sentido de su decisión.
75. Ello es así, porque lo que se busca es proteger a la ciudadanía de toda información o referencia que pudiera incidir en su percepción sobre la asertividad y beneficios alcanzados por los actos gubernamentales, a fin de garantizar condiciones que le permitan reflexionar, en condiciones de libertad el sentido de su voto en la revocación de mandato.
76. Por su parte, la Sala Superior ha establecido que, propaganda gubernamental, es la que difunden los poderes federales, estatales y municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las personas servidoras o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.²⁶
77. Al establecer ese primer concepto, se precisó que no se hacía con la finalidad de crear un catálogo taxativo de supuestos o conductas que pudieran catalogarse como propaganda gubernamental, sino para proporcionar elementos mínimos subjetivos y objetivos que permitieran

²⁶ SUP-REP-142/2019



- perfilar con certeza si una determinada conducta podría englobarse en ella.
78. Posteriormente, enfatizó el elemento de la finalidad o intención de la propaganda gubernamental, al establecer que se trataba de una comunicación tendente a publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población; a diferencia de aquella otra comunicación que pretende exclusivamente informar respecto de una situación concreta, para prevenir a la ciudadanía de algún riesgo o comunicar alguna cuestión, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.²⁷
79. Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo.
80. Respecto a su contenido, la propaganda gubernamental, en ningún caso puede tener carácter electoral, esto es, la propaganda de las dependencias y entidades públicas de los tres órdenes de gobierno, así como los órganos autónomos no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular.

²⁷ SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.



b) decreto de interpretación auténtica

81. El diecisiete de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.
82. El pasado veintiocho de marzo, la Sala Superior resolvió el SUP-REP-96/2022, en el que se analizó la aplicabilidad del decreto en cuestión y llegó a la conclusión de que no era aplicable para el presente proceso de revocación de mandato, entre otras razones, porque podría ser contrario a lo dispuesto por el artículo 105 constitucional que establece que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.
83. Por lo anterior, el decreto no puede ser aplicado en asuntos cuya cuestión a dirimir sea precisamente la difusión de propaganda gubernamental o uso indebido de recursos públicos, cuestión última que se aborda en el presente asunto.
84. **B. Caso concreto.** Sobre esta cuestión, el denunciante considera que el comunicado vulnera el proceso de revocación de mandato, ya que constituye propaganda gubernamental, cuya difusión estaba prohibida durante este periodo.
85. Esta Sala Especializada considera que le asiste la razón al denunciante, ya que, de un análisis al contenido del comunicado, se advierte que el mismo constituye propaganda gubernamental que, al haberse difundido



el pasado quince de febrero, es contraria a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato.

86. En efecto, del análisis al contenido del comunicado revela que éste destaca una serie de logros de gobierno, tanto del gobierno federal como del propio grupo parlamentario de Morena, en relación con diversas temáticas atinentes a sus labores. Se destacan las siguientes.
87. **Exaltación del gobierno federal.** “Estamos convencidos de que tenemos un primer mandatario y un gobierno fuerte, que da muy buenos resultados...”.
88. **Defensa del cambio democrático.** “Las senadoras y los senadores de la 4T, somos y seremos firmes defensores de los intereses del pueblo de México y protegeremos la aspiración de lograr un cambio democrático con justicia y bienestar, que ha impulsado durante estos tres años el Gobierno de la República...”.
89. **Continuidad de iniciativas.** “Desde nuestra trinchera legislativa, refrendamos el compromiso de continuar defendiendo los principios de la 4T, apoyando las iniciativas en materia de combate a la corrupción, impunidad y apoyo al pueblo de México particularmente para las personas más vulnerables...”.
90. **Obras públicas.** “Continuar impulsando las grandes obras de infraestructura y la defensa de la soberanía, independencia e integridad territorial de México...”.



91. **Apoyo a proyectos gubernamentales.** “Las senadoras y los senadores de Morena seguiremos apoyando los proyectos insignia de la administración de López Obrador...”.
92. **Empleo y desarrollo.** “Están generando millones de empleos y gran desarrollo en las zonas más olvidadas de México...”.
93. **Programas sociales.** “Así como los programas sociales que le han dado dignidad a las mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, campesinos y jóvenes estudiantes.”
94. **Crecimiento económico, empleo y pobreza.** “Aún queda un largo camino por recorrer para mejorar el bienestar popular, impulsar el crecimiento económico, aumentar la generación de empleos, superar la pobreza de muchos compatriotas y mejorar la equidad social...”
95. **Combate a la desigualdad.** “La desigualdad producida por décadas de neoliberalismo no es fácil eliminarla en seis años. Pero con el gobierno y los legisladores de la 4T, la nación va en la dirección correcta.”
96. Por otra parte, el comunicado también contiene una serie de expresiones que evidencia que su propósito principal es presentar ante la ciudadanía la idea de que el gobierno que encabeza el presidente de la República y las acciones que éste lleva a cabo son positivas y de carácter benéfico, razón por la cual el grupo parlamentario de Morena en el Senado coincide con ellas. Ello se evidencia con las siguientes expresiones:
97. **Mejor opción política.** “Mientras que los que tratan de destruir su actividad están desde las sombras oponiéndose a México como nación libre y soberana al pueblo mexicano como un pueblo que apoya los principios de la Cuarta Transformación.”



98. **Representación del presidente con símbolos de la nación.**
“Presidente de la República, quien simboliza los ideales de la nación, de la patria, del pueblo, de la independencia, de la soberanía, de los intereses y del bienestar nacional...”.
99. Por otra parte, no puede considerarse que se está en presencia de un acto meramente informativo, pues su finalidad, lejos de presentar información hacia la ciudadanía, tiene como propósito el exaltar tanto lo que se considera son atributos loables del presidente de la República y, en consecuencia, de su trabajo al frente del Ejecutivo Federal, como lo valioso de que el grupo parlamentario en comento siga la línea de acción gubernamental de la política identificada como la cuarta transformación.
100. Al presentar lo que explícitamente se considera un mensaje de respaldo a la labor gubernamental del titular del Ejecutivo Federal, el comunicado rebasa los límites que el modelo de comunicación política le impone a la comunicación gubernamental durante el periodo del proceso de revocación de mandato, al difundir ante la ciudadanía una serie de logros gubernamentales e incluso contrastarlo con lo que se considera fueron acciones de gobiernos pasados.
101. Así, de un análisis integral del mensaje, esta Sala Especializada considera que el comunicado es propaganda gubernamental, tanto por cuanto hace a su contenido como a su finalidad, amén de que el mismo tiene como fuente al grupo parlamentario de Morena en el Senado.
102. Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte que el contenido del comunicado trate sobre algún tema vinculado con la educación, la salud, la protección civil o cualquier otro que tenga como propósito el presentar información relevante e impostergable para la



- ciudadanía, lo que podría suponer una excepción a la prohibición constitucional.
103. Lejos de ello, el mensaje busca influir en la opinión pública en lo relativo al presidente de la República y al trabajo del grupo parlamentario de Morena en el Senado, a través de la presentación de una serie de acciones y logros que se consideran valiosos y, por lo tanto, merecedores de la aprobación pública.
 104. En conclusión, se considera que se cumplen con los elementos para acreditar que es propaganda gubernamental, respecto al temporal se cumple porque el comunicado se difundió del quince al diecisiete de febrero, así también el elemento de contenido se cumple porque se difundieron logros y avances de gobierno con la finalidad de generar aceptación y simpatía con la ciudadanía.
 105. **C. Contestación-comparencias.** Las personas senadoras manifiestan que la difusión del comunicado se realizó en ejercicio de su libertad de expresión con la finalidad de brindar respaldo
 106. Asimismo, que las y los legisladores gozan de inmunidad constitucional ya que la inviolabilidad parlamentaria prevista en el artículo 61 constitucional establece que las y los senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.
 107. En cuanto hace al ejercicio de la libertad de expresión, porque uno de los límites constitucionales válidamente establecidos para ella reside en la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de revocación de mandato, para el caso de quienes se encuentran desempeñando funciones públicas.



108. Por ello, si en el presente caso el comunicado constituye propaganda gubernamental, es evidente que su difusión no puede ampararse bajo la libre expresión.
109. Por cuanto hace a la inviolabilidad parlamentaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido²⁸ que los discursos que se encuentran amparados por ella son los que se realizan bajo el correcto ejercicio de las funciones que las y los legisladores tienen encomendadas por mandato de ley.
110. En este sentido, es evidente que la publicación de un comunicado de respaldo al presidente de la República en el que se resaltan sus cualidades, sus políticas públicas insignia y se enaltecen ideales de gobierno, difundido al margen del desarrollo del proceso de revocación de mandato, no puede considerarse como una actividad prevista en ley, como parte de sus funciones legislativas de las senadoras y senadores.
111. De ahí que, el comunicado difundido no se considera protegido por la inviolabilidad parlamentaria que exponen.
112. En consecuencia, esta Sala Especializada concluye que **se acredita la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato.**
113. **6. Vulneración al principio de neutralidad.** Respecto a esta temática se considera que la publicación del comunicado implicó una vulneración al principio de neutralidad, pues en dicho comunicado se destacan logros

²⁸ A través de la Jurisprudencia P.I./2011 de rubro: INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA.



de gobierno federal, se exaltan cualidades del presidente de la República, en el marco del proceso de revocación de mandato.

A. Marco normativo.

114. El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, establece que las y los servidores públicos tienen el deber de observar en todo momento los principios de neutralidad, imparcialidad y objetividad, por lo que no pueden tener una intervención destacada y activa a favor o en contra de las candidaturas de los partidos políticos o de la vía independiente, en los procesos electorales para la renovación de Ayuntamientos, Congresos locales; titular del Poder Ejecutivo local; diputaciones federales y senadurías, así como a la Presidencia de la República, mediante el sufragio popular; en tanto que ello afectaría la equidad en la contienda electoral.
115. En ese orden, la Sala Superior determinó que, si bien la revocación de mandato es diferente a la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo en el orden federal y local, así como de los Ayuntamientos, mediante el sufragio popular; lo cierto es que se le confiera a la ciudadanía una destacada participación, al corresponderle en exclusiva determinar a través del voto lo que procede, respecto de la continuidad o no en el ejercicio del cargo del Presidente de la República actualmente en funciones.²⁹
116. En la lógica apuntada, es de considerarse que, las personas del servicio público, particularmente, las electas mediante el sufragio popular se

²⁹ SUP-REP-5/2022



- encuentran obligadas a conducirse con neutralidad en el proceso de revocación de mandato.
117. En este sentido, se considera que la finalidad de tales disposiciones tiene como propósito prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.
 118. **B. Caso concreto.** Esta Sala Especializada considera que, en la difusión del comunicado de respaldo al presidente de la República en el micrositio y en el *Twitter* del grupo parlamentario de Morena en el Senador, es un posicionamiento que escapó de los límites constitucionales de neutralidad.
 119. Del comunicado denunciado, se advierten distintas frases que constituyen propaganda gubernamental en la que se destacan los logros y proyectos del gobierno federal y exalta al presidente de la República cuando refieren que es un buen mandatario, que encabeza un gobierno fuerte y da buenos resultados.
 120. En este caso, lo expuesto en el comunicado denunciado, el contexto de la línea discursiva y la forma en la que exponen que, Andrés Manuel López Obrador encabeza los ideales de justicia, igualdad y fraternidad, al exponer estas frases se está destacando que el presidente de la República tiene esos ideales.
 121. Esto es así, porque la difusión del comunicado de respaldo hacia el presidente de la República se dio a través del micrositio y de la cuenta de *Twitter* del grupo parlamentario de Morena en el marco del proceso de revocación de mandato, lo cual no puede quedar amparado por la libertad de expresión.



122. En efecto al analizar las frases del comunicado denunciando se advierte que son con la finalidad de exponer logros y exaltar cualidades del presidente, quien, en el marco del proceso de revocación de mandato, es la persona cuya permanencia o revocación se iba a decidir, lo que transgrede el principio de neutralidad previsto por el artículo 134 constitucional.
123. Por último, se considera que en el comunicado se advierte que destacan cualidades, ideales, logros o acciones de gobierno de carácter positivo del presidente de la República como parte de su trabajo gubernamental, proyecto de gobierno, con la finalidad de buscar su aprobación ante la ciudadanía.
124. Por lo que, mediante la difusión del comunicado en el microsítio y en la cuenta de *Twitter* del grupo parlamentario de Morena en el Senado, se advierte que se vulneró el principio de neutralidad.
125. Cabe destacar, que si bien no se trata de un proceso electoral ordinario en el que se eligen a las personas que deberán ocupar puestos de elección popular, la Sala Superior estableció que se trata de un proceso comicial,³⁰ por lo que la normativa constitucional, legal y reglamentaria electoral también le es aplicable.
126. Por lo que, se concluye que la difusión del comunicado **vulneró el principio de neutralidad.**
127. **7. Uso indebido de recursos públicos.** Como se justificará a continuación, esta Sala Especializada considera que la publicación del comunicado implicó un uso indebido de recursos públicos, pues se

³⁰ Véase SUP-REP-33/2022 y SUP-REP-199/2022.



utilizaron recursos humanos y materiales que están disponibles para la difusión de actividades propias del grupo parlamentario de Morena en el Senado, siendo que el comunicado, dadas sus características, no constituye una de ellas.

A. Marco normativo.

128. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, tutela desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidas las personas del servicio público en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.
129. Cabe señalar, que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra establecido en forma amplia en nuestra Constitución y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que las personas del servicio público deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.
130. En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior³¹ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.

³¹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012



131. Por ello, la finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esas personas servidoras públicas, se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.
132. En relación con el artículo 449, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, dispone que constituyen en infracciones a la referida ley las personas servidoras públicas que incumplan con el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, cuando dicha conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las o los aspirantes durante los procesos electorales.
133. Además, dicho numeral establece como prohibición la utilización de programas sociales y de sus recursos, ya sea en el ámbito federal, estatal o municipal, con el objetivo de inducir a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido o candidatura.
134. **B. Caso Concreto.** Como se explicó, el comunicado denunciado constituye propaganda gubernamental difundida durante el proceso de revocación de mandato, propaganda que se difundió tanto en el micrositio del grupo parlamentario de Morena en el Senado como en su cuenta verificada de *Twitter*, siendo que ambas fuentes de información están destinadas para difundir temas relacionados con su labor legislativa.
135. En este contexto, la publicación del comunicado no forma parte de la difusión de sus actividades legislativas, sino que, se trató de propaganda gubernamental difundida durante el proceso de revocación de mandato



- que tuvo como temática central dar a conocer logros, avances, éxitos y actividades gubernamentales, circunstancia que se aleja de su función de utilizar el micrositio y la red social como vía de comunicación para informar e interactuar con la ciudadanía del quehacer legislativo.
136. En efecto, se estima que se utilizó indebidamente el micrositio que es una herramienta oficial que tiene a su disposición el grupo parlamentario para informar de sus actividades legislativas, asimismo utilizó la cuenta de *Twitter* como plataforma para exponer un comunicado que como ya se puntualizó resultó ilícito en el marco del desarrollo del proceso de revocación de mandato.
 137. Asimismo, la asesora legislativa al comparecer al procedimiento manifestó que ella se encargó de difundir el comunicado tanto en el micrositio como en el *Twitter* del grupo parlamentario de Morena en el Senado por instrucciones de su vocero.
 138. De ahí que, el vocero del grupo parlamentario de Morena dispuso de personal adscrito al Senado de la República, para la labor logística o administrativa de difundir el comunicado de respaldo que constituyó propaganda gubernamental.
 139. Por lo que, se considera que utilizar el micrositio oficial y la cuenta de *Twitter* que pertenecen al grupo parlamentario de Morena y que son administradas por personas del servicio público supone el uso indebido de recursos públicos, con independencia de que se pretenda justificar que no se pagó o contrató la difusión.
 140. Esto es, los recursos públicos no son exclusivos ni se limitan a una cuestión económica, sino que también, los recursos públicos pueden



- traducirse de forma ilimitada respecto a lo material y humano, destinados única y exclusivamente al fin propio del servicio público correspondiente.
141. Así lo que se busca es evitar que con esas acciones se contravengan disposiciones de orden público, ya que el objetivo de la prohibición es que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y evitar que se aprovechen insumos que están destinados para fines institucionales.
 142. Así, conforme a lo expuesto en el marco normativo el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece un mandato para que los recursos públicos se utilicen con fines institucionales y no se afecten o beneficien personas o proyectos políticos, de manera que no se influya en la equidad de la contienda electoral (principio de imparcialidad), en este caso no influyera en el proceso de revocación de mandato.
 143. De esta forma, en el mencionado precepto constitucional se tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que las personas servidoras públicas no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
 144. En efecto, la finalidad que subyace en ese principio constitucional es la de evitar que los bienes, recursos humanos, materiales, administrativos y tecnológicos, que están bajo la administración pública, puedan ser utilizados con fines diversos a lo destinado con el objetivo de influir o afectar una contienda electiva.
 145. Por tanto, se emplearon recursos públicos humanos y materiales para la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.
 146. En consecuencia, **se acredita el uso indebido de recursos públicos.**



147. **8. Responsabilidad de las personas servidoras públicas implicadas conforme a los hechos acreditados.**
148. En atención a que se determinó que el comunicado es propaganda gubernamental difundida indebidamente durante el proceso de revocación de mandato, debe ahora establecerse quién es responsable del ilícito.
149. Al respecto, resulta relevante lo manifestado por la directora de Asuntos Jurídicos del Senado el pasado dieciocho de febrero,³² quien informó que Ana Isabel Pineda Flores, servidora pública del órgano legislativo, es quien administra el portal oficial del grupo parlamentario de Morena en el Senado.
150. Ahora bien, al comparecer al presente procedimiento, esta persona manifestó que ella se encargó de subir el comunicado al micrositio del grupo parlamentario de Morena en el Senado por instrucciones de su vocero, y que en su momento incluso advirtió algunas erratas en el mismo, a lo cual le indicaron que se difundiera de cualquier modo.
151. De la misma manera, también informó que fue ella quien se encargó de publicar el tuit con el hipervínculo hacia el comunicado en el perfil de *Twitter* del grupo parlamentario de Morena.
152. Por otro lado, el vocero informó mediante escrito de nueve de marzo,³³ que el comunicado se redactó entre varias personas y que fue suscrito de manera colectiva, sin precisar mayor detalle sobre quiénes serían las personas que supuestamente lo redactaron y suscribieron.

³² Visible a fojas 171 a del expediente.

³³ Visible a fojas 242 a 243 del expediente.



153. Aunado a lo anterior, al comparecer al procedimiento, el vocero no negó que él hubiese sido el responsable de ordenar la difusión del comunicado en el micrositio o en *Twitter*, pues se limitó a manifestar una serie de argumentos que pretendían justificar su licitud.
154. A juicio de esta Sala Especializada, con todo lo anterior, se consideran razones suficientes para adscribirle responsabilidad por la difusión del comunicado, tanto en el micrositio como en *Twitter*, del grupo parlamentario de Morena en el Senado a su vocero, el senador César Arnulfo Cravioto Romero, con independencia de que para lograr este propósito haya requerido de la asistencia técnica de una servidora pública adscrita al Senado, a quien le ordenó la ejecución de su petición.
155. Lo anterior se robustece con el hecho de que los propios Estatutos del Grupo Parlamentario de Morena en el Senado de la República reconocen, en su artículo 36, que el vocero es quien se encarga de la coordinación con el área de comunicación digital.
156. Asimismo, del citado numeral también se advierte que entre las funciones del vocero del grupo parlamentario se encuentran que a solicitud de la persona que sea la coordinadora del grupo, el vocero puede expresar la posición del grupo parlamentario de Morena en el Senado ante los diferentes medios de comunicación.
157. En ese sentido, en el escrito de comparecencia del coordinador del grupo parlamentario de Morena en el Senado, manifiesta que no le hizo la solicitud o petición al vocero para difundir la postura, o en este caso el comunicado de respaldo al presidente de la República, en representación de las personas que integran al referido grupo parlamentario de Morena en el Senado de la República.



158. En ese orden, se tiene la nota periodística aportada por una de las personas senadoras en el escrito de comparecencia, la cual fue verificada por la autoridad instructora a través del acta circunstanciada de veintinueve de marzo,³⁴ en la que se advierte lo siguiente:

<p>https://politico.mx/senadores-pintan-su-rama-con-los-duros-de-morena-por-comunicado-en-respaldo-a-amlo</p>
<p>“Senadores “pintan su raya” con los duros de Morena por comunicado en respaldo a AMLO”</p> <p>Algunos legisladores hicieron ver a César Cravioto que no estaban de acuerdo con buena parte de la redacción del documento ni con el "espíritu del polémico" del comunicado.</p> <p style="text-align: right;">Feb 16, 2022</p>
<p>Que algunos senadores de Morena pintaron su raya con el ala ultra de los morenistas, frente al comunicado de respaldo incondicional hacia el presidente de la República.</p> <p>De acuerdo con fuentes de Político MX, dicen que el senador César Cravioto “se brincó las trancas” y quiso hacer pasar como un respaldo unánime de los 61 legisladores al comunicado difundido el martes 15 de febrero -réplica al carbón del que redactaron los gobernadores de Morena- y que, de paso, tachaba de traidores a la nación, a la patria y al pueblo a aquellos que no comulgan con su movimiento transformador.</p> <p>Finalmente, el documento fue respaldado por 58 senadores de Morena y partidos aliados, pero hubo legisladores que le hicieron ver a Cravioto que no estaban de acuerdo con buena parte de la redacción ni con el espíritu del polémico comunicado en el que también se llegó al extremo de decir que el presidente Andrés Manuel López Obrador "encarna a la nación, a la patria y al pueblo de México".</p> <p>Trascendió que diversos senadores de Morena se quejaron porque dijeron que algunos no fueron consultados sobre el contenido del documento.</p> <p>En tanto, el texto con palabras como que AMLO “encarna a la nación” fueron criticados por la oposición, como fue el caso del expresidente Felipe Calderón.</p>

159. Si bien, tal probanza sólo genera indicios sobre los hechos a que se refieren,³⁵ pone de manifiesto el contexto de cómo fue percibido por los medios de comunicación la difusión del comunicado de respaldo al presidente de la República difundido en el micrositio y en el perfil de

³⁴ Visible a fojas 173 a 177 del expediente.

³⁵ Jurisprudencia de Sala Superior 38/2002 de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.



Twitter del grupo parlamentario de Morena en el Senado, asimismo revela que los medios de comunicación tuvieron fuentes informativas de que el vocero actuó de forma unilateral en su difusión.

160. Ahora bien, no se pasa por alto que en el propio comunicado aparece el nombre de las otras sesenta personas que integran el grupo parlamentario de Morena en el Senado.
161. Sin embargo, ello no sería prueba conducente para demostrar que ellas también sean responsables de ordenar la difusión del comunicado, precisamente porque la función del vocero del grupo parlamentario es implementar la estrategia de comunicación digital, máxime que ninguna de ellas manifestó que hubiese tenido participación alguna en esa labor.
162. En todo caso, el que aparezcan sus nombres en el comunicado únicamente demostraría, en redundancia, que sus nombres fueron incluidos en el comunicado, y no así que necesariamente hayan estado de acuerdo con su difusión, con su estilo, con su forma o con su contenido.
163. Concordante con ello es que ninguno de los nombres se acompaña de alguna especie de rasgo de certificación que pudiera interpretarse como una manifestación idónea de la voluntad, como pudiera ser una rúbrica.
164. En ese orden, no se pasa por alto que algunas personas senadoras manifiestan que en ningún momento autorizaron la difusión de la publicación o que no están de acuerdo con su contenido, y que, incluso, alguna de ellas manifestó que desde el dos de febrero se encontraba de licencia, lo que de suyo demostraría que no puede responsabilizársele por el comunicado, aún y cuando hubiesen incluido su nombre en el mismo.



165. Más allá de estos elementos de defensa, lo cierto es que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo y que la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora, lo que implica que ante la insuficiencia de pruebas de cargo que demuestren la responsabilidad más allá de lo exigido por el estándar de prueba, no es posible hacer un reproche a quien se acusa, aunado a que de las investigaciones que realizó la autoridad instructora no se pudieron allegar elementos probatorios que hagan considerar una conclusión diferente.
166. Por lo tanto, ante la ausencia de pruebas que demuestren que todas las personas cuyos nombres aparecen en el comunicado hayan ordenado o participado de modo alguno en las actividades necesarias para su difusión, no puede adscribirseles responsabilidad alguna, con independencia de la solvencia de sus elementos de descargo.
167. Por otra parte, cabe precisar que esta Sala Especializada al resolver el procedimiento sancionador SRE-PSC-77/2022, determinó la existencia de difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato atribuido a quince gubernaturas y a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, **con motivo de la difusión de un comunicado de respaldo al presidente de la República, publicado en sus perfiles de *Twitter*.**
168. En ese orden, en las comparecencias las personas del servicio público denunciadas **no negaron la difusión del comunicado de respaldo en sus cuentas de *Twitter***, únicamente expusieron cuestiones procesales y defendieron la legalidad de su difusión.
169. En los hechos probados, se tuvo que las personas denunciadas difundieron en sus perfiles de *Twitter* el comunicado de respaldo en favor



- del presidente de la República, perfiles que utilizan para informar sobre el ejercicio de sus funciones como personas servidoras públicas.
170. Por lo que, se determinó atribuir responsabilidad a las personas servidoras públicas denunciadas, porque la publicación del comunicado constituyó propaganda gubernamental en periodo prohibido y se realizó en sus **perfiles de *Twitter* con independencia de si delegan a una tercera persona la administración de su cuenta.**
 171. Por tanto, a diferencia del presente asunto, en el diverso procedimiento especial sancionador SRE-PSC-77/2022, las gubernaturas y la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, difundieron el comunicado de respaldo, en sus perfiles de *Twitter*, cuentas que usan para difundir sus actividades como personas del servicio público e interactuar con la ciudadanía, además de que en algunos casos son cuentas que se encuentran verificadas.
 172. De ahí que, al realizar en sus cuentas de *Twitter* de manera individual la publicación del comunicado de respaldo se advierte la voluntad de difundirlo.
 173. Aunado a lo anterior, en ese procedimiento sancionador no fueron hechos controvertidos la difusión del comunicado en sus propias cuentas de *Twitter* ni tampoco la suscripción del comunicado.
 174. De ahí que, lo resuelto por esta Sala Especializada en el diverso SRE-PSC-77/2022, no resulte contradictorio con el caso que nos ocupa.
 175. En similares condiciones, se resolvió el SRE-PSC-53/2022 en el que se determinó la existencia de la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, por la difusión de un



- desplegado de respaldo a favor del presidente de la República, el dieciséis de febrero en el periódico “La Jornada” y en los perfiles de *Twitter* tres alcaldes.
176. En ese sentido se determinó la responsabilidad de las ocho personas servidoras públicas titulares de las Alcaldías de la Ciudad de México, porque el comunicado se difundió en el periódico La Jornada y no realizaron acciones de deslinde respecto a la difusión del comunicado en el que aparece su nombre y cargo.
177. En este caso, la difusión del comunicado de respaldo al presidente de la República se llevó a cabo en el micrositio y en la cuenta de *Twitter* del grupo parlamentario, no en las cuentas personales de las senadoras y senadores que integran el referido grupo.
178. Por lo que, de conformidad con la normativa interna del grupo parlamentario quién podía solicitar la difusión de comunicado como una postura asumida por la mayoría de sus integrantes era el coordinador del referido grupo y éste manifestó que no solicitó tal difusión.
179. **8. Conclusiones.** En razón de todo lo anterior, esta Sala Especializada determina la **existencia** de la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, atribuida al vocero del grupo parlamentario de Morena en el Senado.
180. En consecuencia, el vocero del grupo parlamentario de Morena vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad.
181. Asimismo, se determina **existencia** del uso indebido de recursos públicos atribuido al vocero del grupo parlamentario de Morena en el Senado.

QUINTA. Vista.



182. Toda vez que en este asunto se determinó la responsabilidad del vocero del grupo parlamentario de Morena en el Senado en el procedimiento porque difundió propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato y utilizó indebidamente recursos públicos, esta Sala Especializada de conformidad con el artículo 457 de la Ley Electoral, da vista con las constancias digitalizadas del expediente y de la presente a la Mesa Directiva del Senado de la República, en términos del artículo 23 párrafo 1, del Reglamento Interno del Senado de la República.
183. En atención a las infracciones acreditadas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada.³⁶

SEXTA. Uso de lenguaje incluyente.

184. Esta Sala Especializada advierte que a lo largo de las publicaciones que fueron analizadas en el presente procedimiento se advierten palabras que no contienen lenguaje inclusivo como “convencidos”, “ciudadanos”, “legisladores”.
185. Por tanto, se hace un llamamiento al vocero del grupo parlamentario de Morena en el Senado que consulte las publicaciones en la materia que se

³⁶ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.



han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos.³⁷

SEXTA. Comunicación a Sala Superior.

186. Por otra parte, toda vez que esta determinación guarda relación con los asuntos de revocación de mandato, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional a que comunique esta decisión a la Sala Superior, para su conocimiento.

SÉPTIMA. Alcances del SUP-REP-362/2022 y acumulados.

187. Esta Sala Especializada toma conocimiento de que en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-362/2022 y acumulados,³⁸ entre otros aspectos, la Sala Superior vinculó a las autoridades electorales jurisdiccionales del ámbito federal y local para que, al resolver los procedimientos sancionadores iniciados contra personas del servicio público, en los que se acredite su responsabilidad por la vulneración a lo dispuesto en los artículos 35, 41, 99, 116 y 134 de la constitución federal, **se analice y, en su caso, se declare la suspensión del requisito de elegibilidad consistente en contar con un modo honesto de vivir**, de frente a los subsecuentes procesos electorales.

³⁷“Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación”, consultables en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=. La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la “Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF” consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>

³⁸ Resuelto por mayoría de votos de las magistraturas integrantes de la Sala Superior, el 8 de junio de 2022.



188. La Sala Superior señaló que la autoridad jurisdiccional que decreta dicha suspensión también podrá determinar la temporalidad de la afectación y la forma de recuperar el modo honesto de vivir, y enfatizó que en la determinación conducente se deberá tomar en consideración **la trasgresión reiterada (sistematicidad) y grave a los principios electorales** previstos en la constitución federal, **la reincidencia y el dolo** en la comisión de la infracción por parte de la persona del servicio público.
189. Derivado de lo anterior, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto del alcance de esta sentencia, se considera necesario señalar que el criterio sostenido por la Sala Superior **no es aplicable al presente caso**, puesto que los hechos que se analizaron en este procedimiento ocurrieron de manera previa al dictado de la determinación de la Sala Superior, quien, de manera específica precisó, que **esa nueva ruta de análisis sobre el requisito de elegibilidad sería aplicable en la comisión de hechos posteriores a dicha ejecutoria**.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones denunciadas atribuidas al vocero del grupo parlamentario de Morena, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Dese vista a la Mesa Directiva del Senado de la República, para los efectos de esta sentencia.

TERCERO. Se hace un llamamiento al vocero del grupo parlamentario de Morena en el Senado, para que atienda las recomendaciones de este



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-104/2022

órgano jurisdiccional, en relación con el uso de lenguaje incluyente en sus comunicados.

CUARTO. Comuníquese la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de los magistrados y el magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Luis Espíndola Morales, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



ANEXO 1

190. A continuación, se exponen las comparecencias de las personas senadoras al procedimiento sancionador:
191. **Ricardo Monreal Ávila, Cecilia Margarita Sánchez García, Susana Harp Iturribarría, Ma. Guadalupe Covarrubias Cervantez, Jesús Lucía Traslaviña Waldenrath, Claudia Esther Balderas Espinosa, María Soledad Luévano Cantú, Saúl López Sollano, Lilia Margarita Valdez Martínez y Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo, Arturo Bours Griffth**, presentaron escritos similares.
192. Manifiestan que la publicación denunciada no la autorizaron ni la compartieron, por el contrario, se separaron públicamente del comunicado, por lo que, consideran que no son responsables de lo que se difundió ya que no contiene sus firma únicamente sus nombres.
193. Refieren que previo a la publicación de los comunicados se necesita que estén aprobados y firmados para tener certeza de quienes lo suscriben, máxime que se encuentra implícita la voluntad.
194. En ese sentido, señalan que el vocero del grupo parlamentario reconoció que por cuestiones de tiempo solamente dos Senadores firmaron el comunicado y mencionó los nombres, para demostrarlo aportan un link de *Twitter* relacionado con la conferencia de prensa de veintitrés de febrero, donde se dieron los hechos.
195. En ese orden, aportan un link sobre una nota periodística en la que se refiere *“El Senador César Cravioto se saltó las trancas y quiso hacer pasar como respaldo unánime de los 61 Senadores al comunicado difundido el martes 15 de febrero.”*



196. Asimismo, señalan que no se utilizaron recursos públicos para la publicación del comunicado.
197. Finalmente, destacan que el comunicado no hace ninguna referencia al proceso de revocación de mandato, pues no se está haciendo un llamamiento a la ciudadanía a votar, si bien existen referencias de respaldo al presidente se debe poner en contexto que la emisión del comunicado fue en apoyo a la iniciativa presentada de la reforma energética.
198. **Ana Isabel Pineda Flores, asesora legislativa**, Manifiesta que, por instrucciones del senador César Arnulfo Cravioto Romero, a través de Brenda Calderón, quien colabora en el área de comunicación social y vocería del grupo parlamentario de Morena en el Senado, le solicitaron hacer la publicación y difusión del comunicado denunciado en las redes y en el portal de internet.
199. Refiere que al leer el comunicado observó faltas de ortografía y que el emblema no correspondía con el logo institucional del grupo parlamentario de Morena que se emplea ordinariamente para las actividades de las y los senadores, lo cual hizo de conocimiento a Brenda Calderón, pero le señaló que eran órdenes del senador César Arnulfo Cravioto Romero que se subiera el comunicado.
200. Expone como hecho notorio que el senador Cravioto en conferencia de prensa ordenó la publicación del comunicado, lo cual se puede advertir en la publicación en el perfil de Twitter del Senador, para lo cual agrega los links correspondientes.
201. En ese orden, refiere que no tiene ninguna responsabilidad de la publicación ya que su trabajo es realizar la administración de las redes sociales del grupo parlamentario de Morena en el Senado y carece de



autoridad para decidir que se comparte en las redes sociales, pues su trabajo es subordinado a lo que le instruyen las y los senadores.

202. Por lo que, reitera que la publicación del comunicado se realizó sin la intervención de su voluntad ya que solo actúo conforme a lo ordenado en atención a sus funciones de administradora de las redes sociales.
203. Finalmente, expone que no tiene bajo disposición el uso de recursos públicos, por lo que hizo es en el ejercicio de sus funciones y en acatamiento de una instrucción del Vocero del grupo parlamentario de Morena.
204. **Sergio Pérez Flores, Elí César Eduardo Cervantes Rojas, José Alejandro Peña Villa, Martha Guerrero Sánchez, Santana Armando Guadiana Tijerina, Gloria Sánchez Hernández, César Arnulfo Cravioto Romero, Blanca Estela Piña Gudiño, Ernesto Pérez Astorga, Rafael Espino Peña, Gilberto Herrera Ruíz, Ovidio Salvador Peralta Suárez, Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Gricelda Valencia de la Mora, Faustino López Vargas, y Napoleón Gómez Urrutia, María Merced González González, Lucía Virginia Meza Guzmán, Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila y Rocío Adriana Abreu Artiño, Verónica Noemí Camino Farjat y Mónica Fernández Balboa, Eva Eugenia Galaz Caletti, Daniel Gutiérrez Castorena, José Narro Céspedes, Nestora Salgado García, María Antonia Cárdenas Mariscal, Imelda Castro Castro, Ana Lilia Rivera Rivera, Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, Eunice Renta Romo Molina, Elvia Marcela Mora Arellano, Katia Elizabeth Ávila Vázquez, Higinio Martínez Miranda, Arturo del Carmen Moo Cahuich, José Antonio Cruz Álvarez Lima,** presentaron escritos en términos similares.



205. Manifiestan que, los grupos parlamentarios escapan de la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, porque no representan un ente público del Estado, sino que su naturaleza es una forma de asociación y tiene el derecho de difundir sus actividades parlamentarias, aunado a la inviolabilidad parlamentaria que contemplan.
206. Refieren que, el comunicado no es propaganda gubernamental, consideran que el contenido es de carácter político ya que abordan temas generales de índole parlamentaria y posicionamientos políticos.
207. Exponen el contexto de la emisión del comunicado que fue por los diversos ataques mediáticos de los que fue objeto el presidente por parte de los medios de comunicación en donde relacionaron la reforma energética.
208. Asimismo, consideran que el la publicación del comunicado no es con la finalidad de influir en las preferencias de la ciudadanía durante el proceso de revocación de mandato, ya que solamente constituye un auténtico ejercicio de comunicación de la agenda legislativa por lo que estiman que no existe una intencionalidad vinculada con el proceso.
209. Por otra parte, estiman que el comunicado denunciado no constituye propaganda gubernamental derivado del decreto de interpretación auténtica, el cual debe ser aplicado ya que es en beneficio de las personas y puede operar con efectos retroactivos.
210. Finalmente, manifiesta que no se emplearon recursos públicos para la difusión, además de que para acreditar la infracción se debe demostrar su incidencia en los comicios, circunstancia que no se acredita, porque no se hace un posicionamiento relacionado con la revocación de mandato.



211. **María Celeste Sánchez Sugía**, Manifiesta que se vulnera la seguridad jurídica al iniciar el procedimiento sancionador por parte de la autoridad instructora, toda vez que carece de facultades para ello porque no se tiene previsto en la normativa constitucional y legal que se pueda implementar procedimientos durante el proceso de revocación de mandato.
212. Por otro lado, refiere que el comunicado no es propaganda gubernamental, considera que el contenido es de carácter político ya que abordan temas generales de índole parlamentaria con posicionamientos políticos y genéricos.
213. Señala que no se emplearon recursos públicos, además resalta su derecho a la libertad de expresión e inviolabilidad parlamentaria aunado a que el comunicado no hace referencias al proceso de revocación de mandato.
214. **Martha Lucía Micher Camarena**, Expone que se cometieron violaciones procesales ya que se enderezó al denuncia al emplazar por conductas que no se reconocieron desde la admisión del procedimiento sancionador, asimismo, se denunció al grupo parlamentario de Morena en el Senado y no a cada uno de los Senadores y Senadoras.
215. Por otra parte, refiere que no le fue notificado personalmente el emplazamiento, ya que se dejó citatorio y cuando se regresó a practicar la notificación se atendió con persona no autorizada y que desconoce, por lo que las actuaciones se encuentran viciadas y le se le deja en estado de indefensión.
216. **José Ramón Enríquez Herrera**, manifiesta que se encuentra de licencia al cargo de senador desde el dos de febrero, ya que se registró como candidato a la gubernatura del estado de Durango.



217. Por otra parte, manifiesta que los grupos parlamentarios escapan de la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, porque no representan un ente público del Estado, sino que su naturaleza es una forma de asociación y tiene el derecho de difundir sus actividades parlamentarias, aunado a la inviolabilidad parlamentaria que contemplan.
218. Considera, que el comunicado no es propaganda gubernamental, consideran que el contenido es de carácter político ya que abordan temas generales de índole parlamentaria y posicionamientos políticos.
219. La senadora **Bertha Alicia Caraveo Camarena**, compareció por escrito a la audiencia,³⁹ sin embargo, su presentación fue extemporánea, esto es la audiencia se celebró el veintinueve de marzo a las doce horas y la senadora presento el escrito en esa misma fecha a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos. En consecuencia, los argumentos de defensa que presentó son inatendibles.
220. **El denunciante, Cristóbal Arias Solís,⁴⁰ Alejandro Armenta Mier,⁴¹ Raúl de Jesús Elenes Angulo,⁴² Adolfo Gómez Hernández,⁴³ Rosa Elena Jiménez Arteaga,⁴⁴ Maria Soledad Luévano Cantú,⁴⁵ Gerardo Novelo Osuna,⁴⁶ José Luis Pech Varguez,⁴⁷ Oscar Eduardo Ramírez**

³⁹ Visible a fojas 755 a 783 del expediente.

⁴⁰ Notificación de veintitrés de marzo, visible a foja 286 del expediente.

⁴¹ Notificación de veintitrés de marzo, visible a foja 293 del expediente.

⁴² Notificación de veintitrés de marzo, visible a foja 370 del expediente.

⁴³ Notificación de veintitrés de marzo, visible a foja 400 del expediente.

⁴⁴ Notificación por estrados de veinticuatro de marzo, visible a foja 455 del expediente.

⁴⁵ Notificación de veinticuatro de marzo, visible a foja 474 del expediente.

⁴⁶ Notificación de veintitrés de marzo, visible a foja 542 del expediente.

⁴⁷ Notificación de veintiséis de marzo, visible a foja 542 del expediente.



Aguilar⁴⁸ y Freyda Marybel Villegas Canche,⁴⁹ no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos.

ANEXO 2

221. Previo a la exposición de las pruebas que obran en el expediente, debe tenerse presente que la Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
222. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
223. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
224. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

⁴⁸ Notificación de veintitrés de marzo, visible a foja 581 del expediente.

⁴⁹ Notificación de veintitrés de marzo, visible a foja 677 del expediente.



raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

225. Con ello en consideración, a continuación, se exponen las pruebas que obran el expediente que se dieron durante la investigación.

a. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

226. **Documental pública.** Consistente la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-20/2022, consultable en los Estrados Electrónicos oficiales de ese órgano jurisdiccional.

227. **Técnica.** Consistente en los vínculos de internet insertos en la denuncia.

b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

228. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de diecisiete de febrero, instrumentada por personal adscrito a la autoridad instructora, en la que se hizo constar la existencia y contenido de la publicación del comunicado en el perfil de *Twitter* y el portal oficial del grupo parlamentario de Morena en el Senado.

229. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de dieciocho de febrero, instrumentada por personal adscrito a la autoridad instructora, en la que se hizo constar el retiro de la de la publicación del comunicado en el perfil de *Twitter* y el portal oficial del grupo parlamentario de Morena en el Senado, en cumplimiento a la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas.

230. **Documental pública.** Consistente en el oficio LXV/DGAJ/396/2022 de dieciocho de febrero, mediante el cual la Directora de Asuntos Jurídicos del Senado de la República informa sobre el retiro de la publicación



realizada en el *Twitter*, Facebook y en el portal oficial del grupo parlamentario de Morena en el Senado.

231. **Documental pública.** Consistente en el comunicado de dieciocho de febrero, a través del cual el coordinador del grupo parlamentario de Morena notifica a las senadoras y senadores de Morena y Encuentro Social, el contenido del acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas.
232. **Documental pública.** Consistente en el oficio LXV/DGAJ/398/2022 de dieciocho de febrero, mediante el cual la Directora de Asuntos Jurídicos del Senado de la República informa que la servidora pública Ana Isabel Pineda Flores, asesora en materia legislativa es la persona que administra el portal oficial del grupo parlamentario de Morena en el Senado.
233. Asimismo, refirió que solicitó información al vocero del grupo parlamentario de Morena relacionada con la finalidad y objetivo de difundir el comunicado denunciado.
234. **Documental pública.** Consistente en el oficio 114/CJEF/CACCC/CDL/07102/2022 de veintitrés de febrero, mediante el cual la Consejera Adjunta de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal niega que el presidente de la República haya solicitado la elaboración y difusión del comunicado publicado por el grupo parlamentario de Morena.
235. **Documental pública.** Consistente en el oficio LXV/DGAJ/437/2022 de veintiocho de febrero, mediante el cual la Directora de Asuntos Jurídicos del Senado de la República refiere que no se ha recibido información por parte del vocero del grupo parlamentario de Morena relacionada con la finalidad y objetivo de difundir el comunicado denunciado.



236. De la misma manera manifestó que la información sea solicitada directamente al vocero.
237. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veintinueve de marzo, instrumentada por personal adscrito a la autoridad instructora, en la que se hizo constar la existencia y contenido una nota periodística de dieciséis de febrero, aportada por una senadora.
238. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veintiséis de abril, instrumentada por personal adscrito a la autoridad instructora, en la que se hizo constar la existencia y contenido dos links aportados por las personas senadoras en las comparecencias.
239. **Documental privada.** Consistente en el escrito firmado por el César Arnulfo Cravioto Romero, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad instructora en su calidad de vocero del grupo parlamentario de Morena, en el que informa que la elaboración del comunicado fue realizada de manera colectiva, por lo que no se identifican las personas que colaboraron, que su difusión fue ordenada en *Twitter* y no se les proporcionó a los medios de comunicación.

Asimismo, manifiesta que la finalidad del comunicado era exponer un punto de vista frente a los acontecimientos de interés nacional ejerciendo la libertad de expresión, como papel fundamental de la democracia.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-104/2022⁵⁰.

De manera respetuosa, emito el presente voto porque si bien coincido con el sentido de la sentencia y sus consideraciones, me separo de la decisión de hacer un llamamiento para utilizar lenguaje incluyente y no sexista en la propaganda gubernamental que fue declarada infractora.

Lo anterior porque considero que la vigilancia sobre el contenido de la propaganda gubernamental no es de la competencia de la Sala Especializada, como sí lo es cuando se trata de propaganda política o electoral.

En la sentencia se hace un llamado al vocero del grupo parlamentario de Morena en el Senado de la República para que consulte publicaciones especializadas sobre lenguaje incluyente, como consecuencia de advertirse que la publicación materia de la denuncia contiene palabras que no toman en cuenta el lenguaje inclusivo; misma publicación que configuró la infracción de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por el proceso de revocación de mandato.

En ese contexto, no coincido con ese llamado, en principio, porque nos encontramos ante un sujeto infractor que tiene carácter de servidor público, es decir, de una naturaleza distinta a aquellos sujetos cuya propaganda está tutelada por la materia político-electoral, como son los partidos políticos o las candidaturas.

⁵⁰ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agradezco el apoyo de Lucila Eugenia Domínguez Narváez en la elaboración del presente voto.



Así, en congruencia con la propia normatividad electoral, cuando nos encontramos ante la infracción cometida por autoridades federales, estatales o municipales, se debe dar vista a su superior jerárquico o, en su caso, presentar la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir una responsabilidad legal. Por lo que correspondería a dichas autoridades vigilar su comportamiento y, en ese sentido, realizar los llamamientos o vinculaciones correspondientes, incluidas las relacionadas con el fomento del uso de lenguaje incluyente.

Aunado a ello, considero que a todas las autoridades nos corresponde tutelar y garantizar el acceso a la igualdad sustantiva de las mujeres. Empero, cada una debe subsumirse a su ámbito competencial, con la finalidad de que se visibilicen las obligaciones, necesidades y carencias que se reflejan en todos los ámbitos de la sociedad, incluidas la esfera estatal y política.

No obstante, dada la propia naturaleza de la propaganda gubernamental, su impacto abarca todos los espacios de la sociedad, y en su confección se debe buscar revertir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de la desigualdad en toda la estructura social.

Por ello, hacer un llamamiento que se encuentra fuera de nuestra competencia puede tener el riesgo de invisibilizar otras estructuras institucionales que tienen también el encargo de fomentar la igualdad de género. Corresponde a otras instancias dar seguimiento, reportar, vigilar y sancionar, incluso conforme a sus propias políticas internas o normas de seguimiento, diseño, operación y ejecución.

Bajo esos razonamientos, me parece importante subrayar que realizar un llamamiento para el uso de lenguaje incluyente en los asuntos relacionados



con la propaganda político o electoral –que sí se encuentra bajo nuestra tutela– se distingue al encontrarnos ante un deber reforzado como autoridad jurisdiccional electoral para promover, fomentar y materializar la igualdad de género que nos corresponde exigir como aspecto indispensable para la participación política de las mujeres, lo cual como reflexioné a lo largo de este voto, no corresponde a la esencia de la propaganda gubernamental, la cual participa de autoridades, condiciones y finalidades distintas.

Aunado a lo anterior, lo que se juzgó en la presente causa no fue la naturaleza de la propaganda gubernamental o si ésta se encontraba apegada al respeto y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino la contravención a una disposición que proscribía su difusión en el periodo prohibido del proceso de revocación de mandato.

En este sentido, solicitarle al funcionariado público infractor que se apegue al uso de lenguaje incluyente implicaría una invasión injustificada de competencias de determinar los contenidos, normas, difusión y divulgación de la propaganda gubernamental además de darle validez a los actos de propaganda que realizó cuando justamente la sentencia decidió que su difusión actualizó una infracción, de manera que no cabe hacer pronunciamientos sobre la mejora o los defectos de su redacción.

Por todo lo anterior, emito el presente **voto concurrente**.

Voto concurrente del Magistrado Luis Espíndola Morales. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020